



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

19 de junio de 1998

694

RE: Consulta Número 14509

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación del Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. Su consulta específica es la siguiente:

Le presento una inquietud que hace bastante tiempo nos viene preocupando relacionado con el pago extraordinario de horas trabajadas fuera de la jornada regular y el Reglamento #13 de la Junta de Salario Mínimo, especialmente la parte que define el Profesional. Conozco un poco de legislación laboral pero entiendo que son ustedes los que tienen la voz cantante en dicho asunto.

Me desempeño como Analista Químico en una compañía farmacéutica y mi preparación es la de Bachiller en Ciencias con concentración en Química, requisito ocupacional supuestamente indispensable para desempeñar dicha plaza.

Devengamos un salario semanal muy superior a las [sic] \$300.00 y la naturaleza de nuestro trabajo es totalmente rutinaria, metódica y sin la posibilidad de ejercer discreción y juicio independiente ya que a la hora de realizar un análisis de laboratorio, hay que cumplir con unas regulaciones y seguir unos procedimientos previamente establecidos para garantizar la pureza y confiabilidad de los productos que salen al mercado.

1. La compañía tiene personal reclutado de una compañía de empleos temporeros, quienes por ejercer la misma labor cobran sus horas extras a tiempo doble.
2. Somos empleados excentos [sic] y supuestamente trabajamos por tarea, pero contradictoriamente se nos requiere una hora de entrada y cumplir con ocho horas de labor. Por otra parte [,] si se cumple la tarea antes de las ocho horas no nos podemos ir y se nos asigna trabajo adicional.
3. Hay un compañero de trabajo que no es químico y sin embargo realiza las mismas funciones que nosotros.
4. Desde un principio se nos informó que éramos [sic] "empleados" excentos [sic] con derecho a cobrar por horas extras cierto diferencial [,] con la salvedad que esto finalizaría al llegar a las \$32,000.00 anuales.

Dentro del campo de la farmacéutica en general existe la clasificación ocupacional de Técnico Químico [,] que es aquella persona que sin tener un bachillerato en química realiza análisis de laboratorios similares a nosotros (en nuestra industria no existen).

Nadie al salir "crudo" de la Universidad podría realizar la labor si no recibe adiestramientos sobre el uso del equipo, normas y regulaciones federales, especificaciones del manufacturero y leyes de protección ambiental, entre otros aspectos que circundan nuestro ámbito laboral. Sí, tengo que aceptar que las técnicas básicas de análisis y las teorías relacionada[s] con la instrumentación entre otros fundamentos, fueron adquiridos en la Universidad y aplicadas a la industria (conocimiento adaptado a las exigencias particulares de nuestro patrono).

En términos generales me interesa saber si la plaza de Analista Químico en una industria farmacéutica es considerada en virtud del Reglamento 13 de la Junta de Salario Mínimo una plaza excenta [sic] del pago y disfrute de vacaciones y licencia por enfermedad, según dispone el Decreto Mandatorio 32 y del pago de horas extras, según la Ley 379.

Quiero recalcar los siguientes puntos:

1. Nos dejamos llevar estrictamente por guías y procedimientos previamente establecidos.

2. Compañeros reclutados a través de compañías de empleos temporeros realizan semejante labor y el pago por horas extras es a tiempo doble.
3. Hay por lo menos un compañero que no tiene bachillerato en química y realiza funciones de Analista Químico, también exento [sic] por la compañía del pago de horas extras.
4. Las escalas salariales es [sic] en este tipo de industria son superiores a las establecidas por la Junta de Salario Mínimo Estatal y Federal [sic] por lo que cualquier empleado técnico o de producción podría estar devengando sobre los \$300.00 semanales.
5. Aunque no ponchamos tarjeta, se puede constatar nuestra asistencia mediante el registro electrónico de acceso. Las ausencias son cargadas al balance por enfermedad o vacaciones [,] según sea el caso.

En el caso que nos refiere, la elegibilidad del empleado para la exención dependerá de si las labores que éste realiza se ajustan a la definición del término "Profesional" consignada en el Artículo V del Reglamento Núm. 13, *supra*, que es la siguiente:

- (a) Cualquier empleado cuyo deber primordial consista en realizar trabajo:
  - 1- Que requiera conocimiento de tipo avanzado en el campo de la ciencia o del saber, usualmente adquirido a través de un curso prolongado de instrucción y de estudio intelectual especializado, a diferencia de una educación académica general, de un aprendizaje y de entrenamiento en el desempeño de procesos mentales, manuales o físicos rutinarios; [texto omitido].
- (b) cuyo trabajo requiera el uso de discreción y juicio para llevarlo a cabo; y
- (c) cuyo trabajo sea de carácter predominantemente intelectual y variable (en contraposición a trabajo de carácter mental, manual, mecánico o físico) y de tal naturaleza que la producción total o el resultado obtenido no pueda ser medido en relación con determinado periodo de tiempo; [texto omitido].

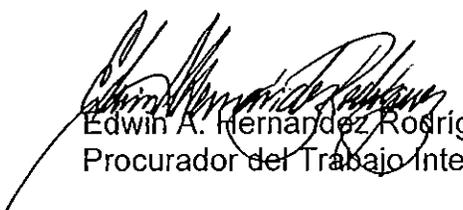
En resumen, el "curso prolongado de instrucción y estudio intelectual especializado" que define el reglamento se refiere en general a empleados que posean por lo menos el grado de bachillerato o su equivalente que incluya una disciplina intelectual en un curso de estudio particular, a diferencia de un curso académico general que se requiera para el grado de bachillerato. La información suministrada indica que hay por lo menos un empleado que realiza las labores de Analista Químico sin poseer el grado de bachillerato en ciencias con concentración en química. Por lo tanto, no puede decirse que la posesión de dicho grado académico sea indispensable para desempeñar las labores de Analista Químico. Cualquier trabajo que pueda realizar un empleado mediante educación y adiestramiento que sea inferior al que se requiere para el grado de bachillerato no se considera trabajo de nivel profesional *bona fide* dentro del significado del reglamento.

También menciona usted otros dos factores que están en conflicto con los requisitos del citado Artículo V del reglamento, específicamente los que se consignan en los incisos (b) y (c). Indica usted, en primer lugar, que las labores que realiza el Analista Químico están tan rígidamente definidas que no dejan margen para el ejercicio de discreción ni juicio. Por otro lado señala usted que se les requiere cumplir una tarea de 8 horas, lo cual es inconsistente con lo que dispone el reglamento en cuanto a que el trabajo debe ser "de tal naturaleza que la producción total o el resultado obtenido no pueda ser medido en relación con determinado periodo de tiempo".

Por las anteriores razones, nuestra opinión es que las labores del Analista Químico, según descritas en su consulta, no cumplen con los requisitos para la exención como profesional del Reglamento Núm. 13. Debemos concluir, por lo tanto, que los empleados que ocupan dicha plaza tienen derecho a los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad del Decreto Mandatorio Núm. 32, aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados; y que están sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez  
Procurador del Trabajo Interino